

El caso Ximenes Lopes vs Brasil. La psiquiatría y el derecho internacional de los derechos humanos en la vida real

Laura Dolores Sobredo

*Médica Especialista en Psiquiatría
Psicoanalista*

*Docente del Departamento de Psiquiatría y Salud Mental, Facultad de Medicina,
Universidad de Buenos Aires*

*Integrante de la Procuraduría de violencia institucional, Procuración General de la Nación
E-mail: lausobredo@hotmail.com*

Resumen

Para comprender y ajustarse a las obligaciones legales que regulan nuestra práctica profesional como psiquiatras es útil conocer la normativa y reconocer alguna lógica interna a la que responde. El análisis de la sentencia de la Corte interamericana de derechos humanos del caso Ximenes Lopes vs. Brasil del año 2006 intenta aquí ser un aporte a ese tipo de comprensión de las normas. La Corte Internacional de Derechos Humanos lleva adelante los litigios en los que se decide la responsabilidad de los Estados parte del Sistema en presuntas violaciones a los derechos humanos. Las sentencias de la Corte reflejan como sus jueces interpretan la normativa, resuelven conflictos entre los ciudadanos y los Estados, ordenan reparaciones y controlan el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados. Ximenes Lopes es la primera sentencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos contra el estado de Brasil y es también la primera que aborda el tema de la discapacidad mental. En la sentencia el Sistema interamericano sanciona a un Estado democrático, con fuerte acento en el acceso efectivo a la justicia de ciertos grupos que padecen procesos históricos o estructurales de discriminación, en este caso las personas con discapacidad mental.

Palabras clave: Ximenes Lopes - Discapacidad mental - Derechos humanos - Práctica profesional.

XIMENES LOPES VS. BRAZIL CASE: PSYCHIATRY AND INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW IN THE REAL LIFE

Abstract

In order to understand and adjust to the legal obligations that rule our professional practice as psychiatrists, it is useful to know the regulatory framework and its internal logic. The analysis of the case "Ximenes Lopes vs Brazil" (2006), from the Inter-American Court of Human Rights, intends to be, within this work, a contribution to understand those norms. The Inter-American Court of Human Rights conducts litigation that decides on the responsibility of Member States in alleged violations of human rights. Court sentences reflect the way judges interpret norms, solve conflicts between citizens and States, order reparations and control compliance with international obligations of States. "Ximenes Lopes vs Brazil" is the first judgement by the Inter-American Court of Human Rights against the State of Brazil and is also the first one that addresses the issue of mental disability. In that judgement the Inter-American System sanctions a democratic State, emphasizing the effective access to Justice among historically and structurally discriminated groups, in this particular case people with mental disability.

Key words: Mental disability - Human rights - Ximenes Lopes - Professional practice.

La necesidad de indagar en el campo disciplinar del derecho se ha intensificado para los psiquiatras¹ de nuestro país en los últimos años. Esta coordenada temporal ha sido fijada por los ya no tan recientes cambios normativos locales (sanción de la Ley Nacional de Salud Mental nro. 26657 en el año 2010) y por la adopción por la República Argentina de la nueva legislación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH) específica en la materia que ratificada por Argentina en el año 2008 (la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Para comprender y ajustarse a las obligaciones legales que regulan nuestra práctica profesional como psiquiatras es útil conocer la normativa y reconocer alguna lógica interna a la que responde. Entiendo que es posible trascender la zozobra provocada, otra vez en los últimos tiempos, por el brusco llamado a participar en la arena política específicamente referida a nuestra profesión en sus relaciones con los mecanismos de regulación del Estado. Algunas de las regulaciones actuales encuentran sus fundamentos en el DIDH.

Las diferencias de lenguajes de la disciplina del derecho y de la psiquiatría así como los prejuicios que ambas convocan dificultan el acceso a información organizada y la reflexión y toma de partido con respecto de los asuntos que las reúnen. Ya se ha dicho extensamente que en los preconceptos o en los prejuicios se funda y se construye la realidad (1, 2). Así los prejuicios reúnen trozos de la realidad que es necesario desmalezar para acceder a una mirada más realista de los objetos, en este caso de las disciplinas que los despiertan.

El análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Ximenes Lopes vs. Brasil del año 2006 intenta aquí ser un aporte a ese tipo de comprensión de las normas. La participación de la Argentina en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) y la relevancia en la historia nacional reciente de las intervenciones de este sistema también guían este texto. En las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso Ximenes Lopes se definen estándares referidos a los derechos fundamentales de las personas con discapacidad mental y entre ellos se destaca la obligación internacional de los Estados de investigar las muertes acaecidas en las instituciones psiquiátricas.

El derecho internacional de los derechos humanos. El sistema interamericano y las sentencias de la Corte IDH

El DIDH puede definirse como el sistema de regulaciones entre Estados y entre los Estados y sus ciudadanos que establece las obligaciones que estos últimos deben respetar para sostener como idea esencial que los seres huma-

nos tienen derecho a determinado nivel de dignidad y respeto sólo por su condición de seres humanos (3).

Nuestro país forma parte de instituciones que enuncian, controlan y ponen en vigencia este orden legal: las Naciones Unidas que componen con todas sus instancias el así llamado Sistema Universal y la Organización de Estados Americanos alrededor de la que se organiza el SIDH.

Estas instituciones formadas en occidente después de la Segunda Guerra Mundial comprometen a los Estados que las integran a respetar, proteger y realizar los derechos humanos y a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes que se desprenden de sus documentos (declaraciones, cartas, tratados). También prevén mecanismos de reclamo a los Estados ante las violaciones de derechos humanos para presentar denuncias reclamando que las normas internacionales de estos derechos sean efectivamente respetadas y aplicadas por cada Estado parte.

La Constitución Argentina de 1994² otorga rango constitucional a una serie de tratados internacionales de derechos humanos entre los que se cuentan la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y prevé los mecanismos para que otros tratados y convenciones pasen a gozar de jerarquía constitucional.

El SIDH se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948. Desde esa fecha los Estados parte han adoptado diversos instrumentos que forman la normativa de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos y han creado órganos destinados a velar por su cumplimiento.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) es el órgano del SIDH que recibe las peticiones y reclamos a los Estados por presuntas violaciones a los derechos humanos y las analiza y decide su pertinencia sobre estas. Todos los modos de intervención de la CIDH son complejos y puede decirse que la intervención más compleja en sus mecanismos formales es la presentación y elevación de un caso ante la Corte IDH para su discusión.

La Corte IDH lleva adelante los litigios en los que se decide la responsabilidad de los Estados parte del sistema en presuntas violaciones a los derechos humanos. Las sentencias de la Corte IDH reflejan como sus jueces interpretan la normativa, resuelven conflictos entre los ciudadanos y los Estados, ordenan reparaciones y controlan el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados. En el cumplimiento de éstas los Estados parte del sistema deben promover y guiar reformas legislativas, ordenar la revisión de procesos judiciales, otorgar reparaciones y ajustar a los estándares internacionales el diseño de políticas públicas.

Ximenes Lopes es la primera sentencia de la Corte IDH contra el estado de Brasil y es también la primera que aborda el tema de la discapacidad mental.

¹ Decido referirme en el texto a los psiquiatras, colectivo del que formo parte. Entiendo que muchas de estas puntualizaciones son aplicables a la tarea de todo el equipo de asistencia en Salud Mental.

² Art.75 inc.22.

El SIDH en Argentina y en la región

El DIDH ha sido un instrumento destacado para promover en nuestro país algunos de los hitos más significativos para la concreción de luchas históricas del movimiento de derechos humanos nos y para la construcción de ciudadanía en la reciente etapa democrática (4).

Algunas decisiones del SIDH han marcado el rumbo de la historia de nuestro país desde la recuperación democrática en 1983³ en forma de visitas de la Comisión, soluciones amistosas o sentencias que permitieron procesos locales de justicia y reparación.

Para poner en relación las intervenciones del SIDH en épocas de dictaduras y de complejas transiciones en la región y en nuestro país con el asunto que nos ocupa (una sentencia del año 2006 referida a los derechos fundamentales de las personas con discapacidad mental) he de citar largamente la escritura de Víctor Abramovich (5) en su análisis del papel del SIDH en la región en sus diferentes momentos institucionales. Dice en referencia a la actualidad del Sistema: *“El SIDH por lo demás se encuentra en un período de fuertes debates, que procuran definir sus prioridades temáticas y su lógica de intervención, en un nuevo escenario político regional de democracias deficitarias y excluyentes, diferente del escenario político que lo vio nacer y dar sus primeros pasos, en el marco de los procesos dictatoriales en Sudamérica en los años setenta y los conflictos armados centroamericanos de los ochenta”*.

Y aborda el ejercicio de las funciones del SIDH en las democracias de la región: *“En los últimos años se ha ido consolidando en el SIDH una agenda vinculada a los problemas derivados de la desigualdad y la exclusión social (...) Los problemas de desigualdad y exclusión se reflejan en la degradación de algunas prácticas institucionales y en el deficiente funcionamiento de los Estados democráticos, lo que produce nuevas formas de vulneración de los derechos humanos, muchas veces emparentadas con las prácticas de los Estados autoritarios de décadas pasadas. No se trata de Estados que se organizan para violar sistemáticamente derechos, ni que planifican en sus esferas superiores acciones deliberadas para vulnerarlos masivamente, sino de Estados con autoridades electas legítimamente, que no son capaces de revertir e impedir prácticas arbitrarias de sus propios agentes, ni de asegurar mecanismos efectivos de responsabilidad por sus actos, como consecuencia del precario funcionamiento de sus sistemas judiciales”*.

También este texto señala como los Estados y las organizaciones sociales defensoras de los derechos humanos hacen propios los estándares del SIDH en el diseño de sus políticas o en sus reclamos y como es central en el funcionamiento del SIDH una nueva idea de igualdad sustantiva.

La sentencia de 2006 por Ximenes Lopes se inscribe en las decisiones del SIDH que sanciona a un Estado

democrático, con fuerte acento en el acceso efectivo a la justicia de ciertos grupos que padecen procesos históricos o estructurales de discriminación, en este caso, el de las personas con discapacidad mental.

El caso Ximenes Lopes y la sentencia de la Corte IDH

*El caso*⁴

El caso Ximenes Lopes vs. Brasil trata la responsabilidad internacional del Estado por la muerte y maltratos a los que fue sometido el joven Damião Ximenes Lopes en una institución psiquiátrica y por la falta de investigación judicial y sanción de los responsables de estos hechos (6).

Damião Ximenes Lopes padecía una discapacidad mental de origen orgánico y su internación en la Casa de Reposo Guararapes en el mes de octubre de 1999, a sus 30 años, era la segunda en ese lugar. Esta Casa de Reposo funcionaba como parte del Sistema Único de Salud (SUS), y era el único lugar de internación psiquiátrica en ese municipio. Hasta su internación Damião vivía con su madre Albertina, a aproximadamente una hora de viaje de ese centro de internación. Fue admitido en esa institución el 1 de octubre y dos días después tuvo una crisis de agresividad.

En el relato del caso ante la Corte IDH dice *“Entró a un baño en la Casa de Reposo Guararapes, y se negaba a salir de ahí, por lo que fue dominado y retirado a la fuerza por un auxiliar de enfermería y por otros dos pacientes”* (112.7).

Por la noche siguió contenido físicamente y al día siguiente, 4 de octubre, fue visitado por su madre. El portero de la Casa de Reposo intentó impedirle la entrada, ante su insistencia ella logró entrar en la institución e inmediatamente comenzó a llamar a su hijo. El texto del fallo relata ese encuentro y dice que *“(...) lo encontró sangrando, con hematomas, con la ropa rota, sucio y oliendo a excremento, con las manos amarradas hacia atrás, con dificultad para respirar, agonizante, y gritando y pidiendo auxilio a la policía. El señor Ximenes Lopes seguía sometido a la contención física que le había sido aplicada desde la noche anterior, ya presentaba excoriaciones y heridas, y se le dejó caminar sin la adecuada supervisión. Posteriormente, un auxiliar de enfermería lo acostó en una cama, de la cual se cayó. Entonces lo acostaron sobre una colchoneta en el piso”* (112.9).

Albertina buscó a ayuda para que atendieran a Damião, se acercaron enfermeros que bañaron al joven mientras ella conversaba con el único médico que estaba en la institución quién le prescribió algunos medicamentos. La madre dejó la institución preocupada y cuando llegó a su casa recibió el mensaje de que habían llamado por teléfono desde la Casa de Reposo para hablar con ella. Algunas horas después, logró retornar a la insti-

³ P. ej., CIDH, OEA. Informe de país Argentina 1980. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/argentina80sp/introduccion.htm> CIDH, OEA, informe 21/00. Caso 12059. Carmen Aguiar de Lapacó. Argentina, 29 de febrero del 2000. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Soluci%C3%B3n%20Amistosa/Argentina12059.htm>. Y también, Corte IDH. Ficha técnica Barrios altos vs. Perú. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nid_Ficha=267&lang=es

⁴ De aquí en adelante entre paréntesis se mencionaran los considerandos de la sentencia luego de sus citas textuales. El caso Ximenes Lopes vs. Brasil con sentencia del 4 de julio de 2006 se encuentra disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf.

tución, y allí supo que su hijo había muerto. Damião Ximenes Lopes falleció aproximadamente dos horas después de la visita de su madre sin haber sido asistido por un médico en el momento de su muerte.

Sigue el relato del caso en la sentencia de la Corte: *“El mismo día de su muerte los familiares del señor Damião Ximenes Lopes solicitaron la realización de una autopsia y su cuerpo fue trasladado de la ciudad de Sobral a la ciudad de Fortaleza, en donde se realizaría la autopsia. Durante el trayecto, el cadáver presentó un fuerte sangrado, de modo que la sábana que lo cubría estaba impregnada de sangre cuando llegaron al destino”* (112.13).

La primera autopsia fue realizada en una institución estatal donde también trabajaba el mismo médico que lo atendió por última vez en la Casa de Reposo, y concluye que se trató de: *“muerte real de causa indeterminada”* (112.14). En el proceso va a ser señalada la ineficacia y la falta de ajustes a recomendaciones internacionales⁵ en la materia de la realización de la autopsia tanto por los representantes de la familia como por la Corte. En el año 2002 se realizó una segunda autopsia con exhumación del cuerpo de Damião sin mayores resultados por la descomposición. La Corte en su sentencia pondrá los hallazgos de la autopsia en relación las demás pruebas recabadas sin limitarse en su valoración a la descripción final de *“causa indeterminada”*.

El proceso ante el SIDH

Ante la falta de respuesta a los reclamos judiciales la familia inicia a apenas meses de la muerte de Damião su reclamo ante el SIDH. A seis años de iniciado el proceso penal no existía aun una sentencia de primera instancia y la Corte IDH entiende que la demora en los procesos favorece la impunidad y puede ser vista como una violación del derecho al acceso a la justicia (7).

Los trámites en la CIDH (instancia que habilita diversos abordajes de los casos como se describió más arriba) se iniciaron con la presentación de la petición en Diciembre de 1999. El informe de admisibilidad tiene fecha de octubre de 2002, allí la Comisión definió que este caso sería tratado por el Sistema y elaboró en el año siguiente (octubre de 2002) el más detallado informe de fondo.

La Comisión remitió el caso a la Corte IDH el 1 de octubre de 2004 con el objeto de que decidiera si el Estado había violado los derechos a la vida, a la integridad, a las garantías judiciales y al control judicial, todos ellos en relación con la obligación de respetar los derechos enunciados en la Convención Americana. El mismo pedido hicieron los representantes de las víctimas.

La audiencia por el caso Ximenes Lopes vs. Brasil ante la Corte IDH se realizó el 30 de noviembre de 2005. La sentencia tiene fecha de julio de 2006.

La sentencia va a reconocer el protagonismo de la familia de Damião en el proceso de justicia y los efectos que la muerte de un ser querido en estas circunstancias

tuvo en sus vidas. La anterior lista de fechas que abarcan 7 años señala el tiempo de una dolorosa búsqueda por obtener justicia y quizás el intento de curar, de un modo que nuestras sociedades ofrecen, una herida.

La sentencia

En la sentencia la Corte IDH encuentra responsable al Estado brasileño de la violación de todos los derechos reclamados por los peticionantes y por la Comisión. Estos están expresados en los siguientes artículos de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos: artículo 1 (Obligación de Respetar los Derechos.), artículo 4.1 (Derecho a la Vida), artículo 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal). Y también artículo 25 (Protección Judicial) y artículo 8 (Garantías Judiciales).

Abundan las lecturas desde el Derecho de los detalles de esta sentencia y es utilizada como referencia en textos académicos, reclamos a los Estados o en dictámenes del Derecho Interno en la Argentina. En cuanto al interés planteado inicialmente en este texto subrayo algunos puntos que entiendo nodales en las siguientes notas.

1- El Estado reconoce las faltas del sistema de salud pero no las del sistema de administración de justicia.

a. El estado brasileño allanó a algunas de las alegaciones de los peticionantes, las referidas la art. 4 y al art. 5 de la Convención: *“En el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el Estado reconoció los hechos de la demanda relacionados con el fallecimiento del señor Damião Ximenes Lopes, y la falta de prevención para superar las condiciones que permitieron que ocurriera tal incidente, así como la precariedad del sistema de atención mental al cual la presunta víctima fue sometida, al momento de los hechos, lo que constituyó una violación del artículo 4 de la Convención. El Estado, además, reconoció los malos tratos de que fue víctima el señor Ximenes Lopes antes de su muerte, en violación del artículo 5 de la Convención”* (considerando 122).

El Estado no reconoció a los familiares cómo víctimas ni de la falta de protección y garantías judiciales.

b. Podría entenderse entonces que fue este un recaudo en vistas a las reparaciones a las que estaría obligado el Estado al reconocer como víctimas a los integrantes de la familia. Y también es una aceptación de las responsabilidades del sistema de salud, mas no las del sistema de administración de justicia.

2. Las condiciones de vida y asistencia sanitaria. El contexto de violencia. Las recomendaciones sobre como investigar.

a. La Corte se expide en la sentencia sobre las condiciones en que vivían los pacientes en la Casa de Reposo Guararapes, sostiene que existía allí un contexto de violencia y señala que: *“las precarias condiciones de mantenimiento, conservación e higiene, así como de la atención médica, también constituían una afrenta a la dignidad de las personas ahí internadas”*. Luego hace una larga enumeración referida a esas condiciones en las que inclu-

⁵ Se refiere al Protocolo de Minnesota, Oficina del alto comisionado en Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Colombia. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/Protocolo%20de%20Minnesota.pdf>.

ye el equipamiento médico y las historias clínicas y cita un informe producido en el marco de una investigación administrativa posterior a la muerte de Ximenes Lopes que concluye que ese lugar de internación “no ofrec[ía] las condiciones exigibles y [era] incompatible con el ejercicio ético-profesional de la Medicina” (120).

b. En relación con la atención de la salud la sentencia señala taxativamente cuestiones referidas a las condiciones de vida y de atención y al contexto de violencia en el que vivían las personas allí internadas en el que se produce la muerte de Ximenes Lopes.

c. En relación con la causa de la muerte del joven y las conclusiones de la autopsia, la Corte pone en relación los hallazgos de esta experticia (criticada en su modo de realización) con las demás pruebas y sostiene en los datos que al autopsia aporta que la muerte sucedió en un contexto de violencia: “La autopsia realizada señaló que el cuerpo presentaba excoriaciones localizadas en la región nasal, hombro derecho, parte anterior de las rodillas y del pie izquierdo, equimosis localizadas en la región del ojo izquierdo, hombro homolateral y puños, por lo que esta Corte consideró probado que la muerte se dio en circunstancias violentas” (121).

d. De la consideración anterior deriva la obligación de llevar adelante cierto tipo de investigación por haber sido una muerte en “circunstancias violentas”: “(...) es necesario para la investigación de toda muerte violenta observar reglas **similares** a las contenidas en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con su muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, y se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiado” (179, el subrayado es de este texto).

3. Quiénes son las víctimas a las que el Estado debe reparar y su protagonismo en el proceso de justicia.

a. La Corte siguiendo su propia doctrina también extiende las obligaciones del Estado por los daños a la integridad personal (art. 5 de la Convención) de los familiares de la víctima que por lo sufrido resultan víctimas de violaciones a los derechos humanos. Y reconstruye en la sentencia los cambios en las vidas de la madre y padre de Damião así como de su hermana y su hermano gemelo, la aparición de afecciones anímicas y la necesidad de dedicar muchos de sus esfuerzos a la búsqueda de justicia con el impacto que esto ha tenido en su vida cotidiana.

b. La Corte considera que fueron los familiares quienes iniciaron, acompañaron e intervinieron en el desarrollo de las gestiones para averiguar lo que había sucedido Damião Ximenes Lopes. Señala que: “Los Estados tienen el **deber de investigar** las afectaciones a los derechos

a la vida ya la integridad personal como una condición para garantizar tales derechos (...). En el presente caso, la Corte estableció que el Estado ha faltado a sus **deberes de respeto, prevención y protección**, y que por lo tanto es responsable por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal del señor Damião Ximenes Lopes” (177, el subrayado es de este texto) La violación del derecho a la vida entonces no solo se desprende de la muerte del joven sino también de no haber cumplido con el deber de investigar como una condición para garantizarlo.

4. Las garantías judiciales efectivas.

a. Luego evalúa detalladamente las acciones del Estado en el proceso judicial civil y penal y señala que “(...) La Corte analizará si **aquellas han sido serias, imparciales y efectivas, y si no se han emprendido como una simple formalidad**” (178). Y luego “La Corte concluye que el Estado no ha proporcionado a las familiares del señor Ximenes Lopes un recurso efectivo para garantizar el **acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación, identificación, procesamiento y, en su caso, la sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias** de las violaciones (...)” (206, el subrayado es de este texto).

Reflexiones a modo de conclusión

El caso Ximenes Lopes permitió que se juzguen en tribunales locales en Brasil las responsabilidades por la muerte del joven, ordenó al Estado desarrollar un programa de capacitación para todas las personas vinculadas con la atención de la salud mental sobre los principios que deben regir el trato de las personas que padecen discapacidades mentales, conforme a los estándares establecidos en la sentencia y obligó al Estado a reparar a la familia en su condición de víctimas.

Desde el DIDH el acceso al recurso judicial efectivo es indispensable para el pleno ejercicio de derechos fundamentales, como el derecho a la vida o a la integridad. El SIDH sostiene en sus decisiones la protección de grupos que padecen procesos históricos o estructurales de discriminación y violencia y demanda a los Estados un rol activo para generar equilibrios sociales. La obligación positiva referida al acceso a la justicia que la sentencia menciona en muchos de sus pasajes resulta particularmente iluminada cuando señala que analizará si las investigaciones judiciales no se iniciaron “como una simple formalidad” como un modo de valorar su eficacia. El acceso a una investigación judicial diligente, efectiva y oportuna es un modo de revertir desigualdades.

El caso Ximenes Lopes nos acerca en su descripción un escenario de desolación y violencia que determina la muerte de un joven internado en una institución psiquiátrica. La existencia de las transgresiones a la legalidad es lo que hace necesaria su sanción, no es necesario prohibir algo que jamás ha sucedido. Y así como el campo de los derechos humanos es en algún sentido el que describe los valores que no se deben poner en cuestión también es el que reseña los horrores que unos humanos hacen a otros.

Entiendo que los psiquiatras nos debemos una honda reflexión colectiva sobre nuestra relación con la legalidad y los sistemas de control del Estado. La conciencia

individual no resulta un instrumento de regulación confiable de los actos de quienes detentan el poder en una relación asimétrica como es la que existe entre médicos y pacientes.

La concepción, cercana en el tiempo, de la medicina como una profesión liberal aloja la idea de un ejercicio profesional sostenido en acuerdos individuales con nuestros pacientes. Acuerdos sometidos a códigos de ética de nuestras propias organizaciones y a la noble tradición del juramento hipocrático. Y también un ejercicio profesional alejado de los espacios colectivos, laboriosamente recuperados en nuestro país en los últimos 30 años.

Nada de lo que esos textos dicen, los códigos de ética o los juramentos, está escrito en la Constitución nacional ni en ningún otro instrumento que regule las relaciones ciudadanas⁶. La legalidad es un marco de acuerdos que excede las decisiones personales o de los colectivos de la sociedad civil organizada para comprometer a los Estados y a sus representantes. Nuestras competencias profesionales nos habilitan a realizar algunas tareas con licencia del Estado (esto es, también, la matrícula profesional) que a otros están prohibidas. Habilidades y deberes hacia las personas a las que asistimos es lo único que nos diferencia de los demás ciudadanos. Estamos en pie de igualdad sometidos a la ley.

La idealización de la figura del médico, lejana en sus orígenes pero no menos efectiva, que se destina a quienes lidiamos (apenas y a penas, diría) con el tránsito entre la vida y la muerte, con el dolor o con la locura es una insignia narcisista que portamos. Todos sabemos que es difícil acotar su solidez casi metálica (también todos conocemos los viejos chistes al respecto) para tener siempre presente que es un atributo que los pacientes nos confieren. No es nuestro por algún don divino o algún merecimiento estrictamente personal.

En la línea de desandar las idealizaciones hace falta

decir que también sabemos que el sistema de justicia no es la Justicia. El sistema de justicia administra tensiones, intereses contrapuestos, diferentes miradas del mundo siempre de un modo imperfecto y que en general replica desigualdades sociales. Ya advertimos en otro texto de la desilusión inherente a toda adhesión acrítica algún marco de referencia explicativo y totalizante como podría proponerse el del DIDH (8). No es cuestión de cambiar el juramento hipocrático, cosa que por otra parte ya sucedió y por eso existe la fórmula de Ginebra. No hay una buena nueva donde encontrar respuesta todas las situaciones complejas de nuestra práctica.

Sin embargo la interpelación que nos plantean los instrumentos del DIDH sobre nuestras prácticas que he intentado reflejar nos hace necesario estar al tanto de los fundamentos de las normas que regulan nuestra tarea. La posibilidad de ocupar un lugar relevante en la discusión política de estas temáticas hace necesario conocer el lenguaje con el que desde otros campos se entienden la vida y la muerte de las personas internadas en las instituciones psiquiátricas.

La histórica desprotección de los enfermos mentales no es una novedad para los psiquiatras. Sí resulta incómodo y revulsivo reconocernos como potenciales agentes de la desprotección o el daño. Nada más lejano nos llevó a elegir esta profesión. Sin embargo los hechos concretos sobre los que hay consensos extensos y sólidos nos obligan a reconocer dolorosamente esta posición y revisarla críticamente.

La discusión política y estratégica sobre los modos de alcanzar el resguardo de los derechos fundamentales de un grupo particularmente vulnerable como son los pacientes a quienes asistimos es aún un tema pendiente para los psiquiatras tanto dentro de las instituciones como en el diálogo con la sociedad ■

Referencias bibliográficas

1. Bleichmar S. De la creencia al prejuicio. *Vertex* 2007; XVIII: 42-5.
2. Kaufman A. Sobre vocablos necesarios pero insuficientes. *Vertex* 2007; XVIII: 46-9.
3. Steiner H, Alston P. *International Human Rights in Context*. 2nd Edition. Oxford: Oxford University Press.
4. Tiscornia S. Activismo de los derechos humanos y burocracias estatales. El caso Walter Bulacio. Buenos Aires : Del Puerto/CELS; 2008.
5. Abramovich V. De las violaciones masivas a los patrones estructurales: Nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos. *SUR* 2009; VI-11: 7-39.
6. Rosatto CM. Caso Damião Ximenes Lopes: Cambios y Desafíos Después de la Primera Condena de Brasil por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Internet]. *SUR Conectas* 2011; VIII- 15 enero 2011. Disponible en: <http://www.conectas.org/es/acciones/es-revista-sur/edicion/15/1000171-caso-damiao-ximenes-lobes-mudancas-e-desafios-apos-a-primeira-condenacao-do-brasil-pela-corte-interamericana-de-direitos-humanos>.
7. Hegglin MF. El caso Ximenes Lopes vs. Brasil: leading case de la Corte Interamericana en materia de derechos fundamentales de los enfermos mentales privados de libertad. En *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Análisis de los estándares del Sistema Interamericano*. Ministerio Público de la Defensa, Defensoría General de la Nación: Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2009. p.19-42.
8. Sobredo L, Amendolaro R , Laufer M. La perspectiva de Derechos Humanos, un instrumento para abordar situaciones clínicas complejas. *Vertex* 2010; XXI: 49-54.

⁶ Sin embargo la Corte IDH incluye en la prueba para esta sentencia documentos "que considera útiles para la resolución del caso" y entre otros incluye la Declaración de Caracas de la OPS, adoptada por la Conferencia Reestructuración de la Atención Psiquiátrica en América Latina el 14 de noviembre 1990; la Declaración de Madrid de la APM Sobre los Requisitos Éticos de la Práctica de la Psiquiatría, aprobada por la Asamblea General de la APM el 25 de agosto 1996 y revisada el 26 de agosto 2002; la Declaración de Hawai de la AMP del 10 de julio de 1983 y algunas guías de recomendaciones de la Asociación Médica Americana sobre contención física.